



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2264 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327/2018”

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE N°: | 11327/2018 |
| ORIGEN: | DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE |
| RESOLUCIÓN | 3300-02 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: | 12/09/2019 |
| EXPEDIDO POR: | DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE |
| NOMBRE DEL CONTRAVENTOR: | YOVANNY RUIZ RIAÑO |

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /direccion de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/direccion_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 11327/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN N° 3300 02

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 11327 del 9 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor YOVANNY RUIZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.909, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de enero de 2019 al impugnante.
2. El 23 de enero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor YOVANNY RUIZ RIAÑO, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 20699, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 11327 del 9 de noviembre de 2018.
3. Mediante Auto del 18 de febrero de 2019 el *a-quo* concedió el recurso de apelación ante esta instancia. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM-SC-33780 del 18 de febrero de 2019 al ciudadano.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguyó el apelante que:

1. *Fui notificado de la reincidencia, el cual abre investigación en contra mía como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo no mayor a los seis (6) meses.*
2. *No son de alta peligrosidad por lo cual es válido afirmar que en ningún momento la vida de ningún transeúnte ni la mía, se vio en riesgo por dicha infracción*
3. *No tengo NINGUN COMPARENDO a nivel nacional*
4. *Llevo (20) años conduciendo medio vehicular, sin ningún percance o accidente de tránsito.*
5. *En mi profesión, requiero mi licencia para poder transportar y por ende requiero mi licencia de conducción para poder cumplir con mi trabajo y cumplir mis deberes de padre y esposo...*
6. *...*
7. *Con esta investigación quiero poner en su consideración su señoría que mi licencia es mi única fuente de trabajo.*

(...)

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

PRINCIPIO DE CONFIANZA y el **PRINCIPIO DE BUENA FE,**

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO / Determinación / REGLAS GENERALES DEL DERECHO / REGLA DE RECONOCIMIENTO

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA / PRINCIPIO DE BUENA FE



3300 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

...

COSTUMBRE PRAETER LEGEM / FUENTE DEL DERECHO

...

EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL

...

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

<Nemo auditur proplam turpitudinem allegans>,

...

La confianza legítima es un principio que, como lo ha destacado la corte,

...

DEBIDO PROCESO,

a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,

...

DEBER DE NOTIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos que no hayan sido NOTIFICADOS serán NULOS.

CAPÍTULO II CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 28, 44, 48, 69, 71

OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR LINEA JURISPRUDENCIAL

ARTICULO 115 Ley 1395 de 2011

ARTICULOS 122 Y 129 CNTT

V. PRETENSIONES

I. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente solicito a su señoría de manera respetuosa se resuelva las siguientes peticiones de manera clara y concisa:

PRIMERO. REVOCAR LA PRESENTE RESOLUCION (...).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor YOVANNY RUIZ RIAÑO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el Artículo 124 de la Ley 769 de 2002, considerando pertinente establecer la diferencia entre el proceso contravencional y la declaratoria de reincidencia, de la manera que a continuación se expone:

3.1. De los antecedentes y comportamiento del recurrente, como eximentes de responsabilidad

En ese contexto, es pertinente señalar que si bien el apelante señala aspectos de su buen comportamiento como conductor y adujo que lleva diez años conduciendo medio vehicular sin ningún percance o accidente de tránsito, reflexionando a partir de la presente investigación en el sentido de realizar la labor de conducción de



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

manera responsable, acatando las leyes (normas de tránsito), siendo "para él un llamado de atención y de reflexión de que la conducción es una actividad de alto riesgo"; este Despacho exalta este comportamiento por parte del YOVANNY RUIZ RIAÑO, sin que ello pueda tomarse como una causal eximente de responsabilidad de la conducta endilgada como quiera que la normatividad de tránsito no lo ha contemplado de esta manera, máxime si tenemos en cuenta que el Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana (art. 1, C.P.) y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5, C.P.), en el cual el principio constitucional de legalidad indica que los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes de la República (art. 6, C.P.)¹. En cambio pesa que si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional (derecho de locomoción), este derecho correlativamente genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traduce en la obligación de **conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito** y las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito; así mismo, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y cuidado y en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho, debiendo entender el accionante que lo que se debate en la presente investigación administrativa es la aplicación del artículo 124 de la ley 769 de 2002, conducta que en todo caso no logro ser desvirtuada por ningún medio probatorio, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

3.2. Del proceso contravencional y la declaratoria de reincidencia

al respecto considera el despacho que es pertinente y necesario precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

A. El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de un comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, que establece el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de un comparendo², contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

1. Acudir ante la Autoridad de Tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción³, alternativa por la cual no optó el sancionado en el caso bajo estudio.

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un periodo de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los agentes operativos de control, la cual está

¹ Sentencia C-593/05

² Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

³ Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571



prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que se encuentra en estado **FINANCIADO**, las ordenes de comparendo, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por el investigado, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

| | | | | | | | | |
|----------------------|---|----------|---------|------|------------|--------|------------|---|
| L1001000000013213264 | 1 | 79693909 | YOVANNY | RUIZ | 12/04/2016 | WHR482 | CANCELADO | |
| L1001000000018987793 | 1 | 79693909 | YOVANNY | RUIZ | 02/27/2018 | WHR482 | FINANCIADO | ← |
| L1001000000019087846 | 1 | 79693909 | YOVANNY | RUIZ | 05/07/2018 | WHR482 | FINANCIADO | ← |
| L4103206 | 1 | 79693909 | YOVANNY | RUIZ | 01/15/2009 | VDI169 | CANCELADO | |

Es de destacar que, el recurrente al haber FINANCIADO las órdenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término *"aceptación"*, representa sencillamente una *"aprobación"*, de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

Así, la cancelación mediante la financiación por parte del recurrente de las ordenes de comparendo antes reseñadas, de manera libre y voluntaria, redundará en la aceptación de dicha ciudadana de su responsabilidad frente a las infracciones en ellas señaladas. Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión *"si el inculpado acepta la comisión de la infracción"*; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la autoridad de tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

3.3. Derecho al trabajo

Manifiesta el recurrente en su escrito que requiere de la licencia de conducción para desarrollar su trabajo y cumplir sus deberes familiares; invoca entonces el Derecho que tiene todo ciudadano al Trabajo y su núcleo familiar; al respecto, se hace pertinente resaltar previamente que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas, así como el uso debido de las vías públicas.

Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 *ibídem*, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.



RESOLUCIÓN N° 3300 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución. y por último, la obligación social del trabajo, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remedir la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de La Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política.

Así mismo, sostiene la Corte que *"los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente".* (Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)

Así mismo dicho fallo de constitucionalidad (sentencia C-799/03) establece, a saber:

"(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408-04 indicó:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

Conforme con lo citado, éste Despacho considera que todas las exigencias que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que para el caso en concreto el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su sustento y el de su familia, vulnerándosele el derecho fundamental del trabajo, alegando fundamentos de hecho más no de derecho.

Recordándosele al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la ley, pues en el caso sub examine, la sanción de suspensión de la licencia de conducción obedeció al configurarse la figura jurídica de la reincidencia.

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

3.4. De la gravedad de las infracciones de tránsito cometidas.

Con el fin de clarificar el argumento presentado por el apelante en el sentido que no son de alta peligrosidad y en ningún momento puso en riesgo la vida de ningún transeúnte ni la suya, entendiendo la responsabilidad que implica encontrarse tras el volante, es necesario hacer precisión **que el Código Nacional de Tránsito Terrestre no hace distinción entre faltas graves o leves precisamente porque la actividad de conducir por sí sola representa un actividad riesgosa y/o peligrosa debido a la alta probabilidad de generar daño que implica, por lo que es legalmente permitida pero dentro de unos límites específicos.**



RESOLUCIÓN N° 3300 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

Por consiguiente, cuando se desborda los límites se generan todo tipo de infracciones, por ello no hay codificación especial en dicho compilado normativo para distinguir entre faltas graves o leves debido a que, todas llevan consigo un riesgo implícito; señalando la norma básicamente que el haber cometido más de una infracción en un periodo de seis (6) meses automáticamente se genera una investigación por reincidencia independientemente de la clase de infracción que se haya cometido, en razón a que todas las faltas, de acuerdo a lo mencionado se deben tomar con el mismo grado de importancia.

De acuerdo a este razonamiento el Despacho considera que el juicio de valor adelantado por el actor, tendiente a afirmar que incurrió en las infracciones cometidas sin el ánimo de generar riesgo, no es un argumento de defensa válido, toda vez que, desconocería los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, entre los que se encuentra la obligación de las autoridades de proteger la "vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" de los residentes Colombianos; junto con los principios rectores del código nacional de tránsito y los fines teleológicos que pretendía el legislador con su expedición.

De esta manera, toda normativa expedida al interior del territorio nacional en materia de tránsito y transporte terrestre, sin importar la cuantía de la sanción o si la conducta regulada es objeto de sanciones principales y accesorias, busca tutelar los bienes jurídicos de los que son titulares los ciudadanos que en su día a día deciden hacer parte de la movilidad de la ciudad, entre los que se encuentran los identificados por el legislador en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, verbigracia la vida, seguridad, integridad física, calidad de vida, etc.

Por consiguiente, siendo un imperativo legal lo normado por el legislador, es menester dar aplicación directa al Código Nacional de Tránsito en todos los casos en que exista una vulneración a las normas que lo integran, siendo necesario enfatizar en la obligación constitucional y legal que posee los ciudadanos nacionales y extranjeros de acatar y cumplir lo reglado por la constitución y la ley so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas por su desconocimiento. (Artículo 4 y 6 de la C.P.N.)

Así, es necesario dar aplicación directa al Artículo 124 de la Ley 769 de 2002, declarando que el señor YOVANNY RUIZ RIAÑO es sin lugar a dudas reincidente en la infracción a este cuerpo normativo, buscando de esta forma como ya se indicó una sanción que realmente en un futuro exhorte al actor a dejar de violar las normas de tránsito, habiendo sido la establecida por mandato legal para este caso la suspensión de la actividad de conducir y licencias de conducción registradas a su nombre por el término de seis meses.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación la sentencia C-1090 de 2003, en la cual, la Corte se refirió a la evolución jurisprudencial de las *actividades peligrosas*, entre las que se encuentra la actividad de conducción, en los siguientes términos:

*"A comienzos de los años treinta, la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938) empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del Código Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa daño. Posteriormente, la Corte ha considerado que determinados casos concretos constituyen actividades peligrosas, como son, entre otras, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, las fumigaciones aéreas, la utilización de explosivos (sentencias del 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1 de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995). Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues **la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. "A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía***



RESOLUCIÓN N° 3300 02

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito". (subrayados y negrilla fuera de texto)⁴.

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha insistido en que *"la importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso"*⁵.

De igual manera clarifica que *"una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, debido al ejercicio indebido de la posibilidad de conducir, el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garanticen la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación"*⁶.

En conclusión, la actividad de conducción *per se* es una labor considerada doctrinal y jurisprudencialmente peligrosa, la cual, una vez materializada en sí misma genera riesgo a la vida, integridad y bienes, etc. de todos los ciudadanos que integran la movilidad de una ciudad, sin que sea admisible aseverar la existencia de faltas más o menos graves, siendo que fue el propio legislador quien otorgó a todas las contravenciones de tránsito la misma protección y estatus, imponiendo las sanciones de las que se haría contraventor los ciudadanos en cada una de esas hipótesis; por lo tanto, no será de recibo los argumentos expuestos por el recurrente a lo largo de su escrito, tendientes a desestimar y restar validez a la declaratoria de reincidencia efectuada en la Resolución No. 5221 del 23 de julio de 2018, bajo el entendido de que las faltas fueron cometidas sin la intención de generar peligro o afectar a terceros.

3.5. De los Principios Generales del Derecho, Principio de Buena Fe y la Confianza Legítima.

Como fundamento del derecho de defensa y contradicción del accionante, dentro del recurso trajo a colación apartes de jurisprudencias de la Corte Constitucional, relativos a la figura jurídica de la costumbre, los principios generales del derecho, el derecho al trabajo, el debido proceso administrativo y los principios de confianza legítima y de buena fe, los cuales según el parecer del recurrente se deberán tener en cuenta al momento de desatar el recurso de alzada.

Es por ello que este Censor considera necesario hacer una breve referencia a estos, no sin antes aclarar de una parte, que del debido proceso y del derecho al trabajo ya se hizo referencia en esta decisión, por lo que no se volverá a emitir pronunciamiento alguno al respecto; y de otra parte, el operador jurídico no requería para fundar su decisión acudir a los principios generales extra-sistemáticos a los que el propio sistema refiere formalmente V.gr.: el derecho natural, la equidad, los "principios generales del derecho", expresiones todas que claman por una concreción material que sólo el juez puede y debe llevar a término⁷ cuando los elementos contingentes del derecho positivo se le han agotado sin encontrar en ellos respaldo para su decisión⁸, caso que no aplica en el *sub lite* por cuanto el *a quo* contaba con suficiente fundamento normativo sobre los cuales edificar su decisión que para el caso se traduce en la Ley 769 de 2002, ley especial.

Por otro lado, referente a los principios de la buena fe y confianza legítima, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1194 de 03 de diciembre de 2008, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, definió el principio de la buena fe como:

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández, SV. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-529 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

⁶ Sentencia C-468 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa).

⁷ Sentencia C-083 de 1995-Corte Constitucional

⁸ Ibidem



RESOLUCIÓN N° 3300 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Así mismo el de confianza legítima, esta vez en la Sentencia C-131 de 19 de febrero 2004 con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, fue considerado por la Corte constitucional, así:

"el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".

Ahora bien, en el curso de esta discusión en cuanto a la confianza legítima, se aclara que bajo el supuesto de que el recurrente, desconociera las consecuencias de su comportamiento al vulnerar en varias ocasiones la normatividad de tránsito, el Artículo 9° del Código Civil contempla el principio según el cual, la ignorancia de las leyes no puede proponerse como excusa.

Es preciso establecer que la Constitución Política, estipula en el Artículo 4°, que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia deberán acatar la Constitución y las leyes, a saber:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Y en ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia la Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, encontró la disposición del Código Civil apegada a la Constitución Política y especialmente no violatoria ni del debido proceso, ni de la presunción de buena fe, así:

El recuso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. (...) sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.
(...)

Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos.
(...)

Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada. (subrayas fuera de texto)

Así mismo esa corporación en Sentencia T-489 de 2004 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, se refirió a dicho principio en los siguientes términos:

"(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.



3300 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (C.P. art. 95-7)°.

El conocimiento de la ley es presupuesto de la organización estatal y, en principio, no tiene cabida el argumento de la ignorancia de la ley como excusa para el incumplimiento de los deberes que constitucionalmente corresponden a los administrados. (...)° (Negrillas nuestras).

Además, toma en consideración este Despacho que las sanciones que se imponen por concepto de la reincidencia, son con **ocasión de la acumulación** en la vulneración de las normas de tránsito, y la sanción prevista para esta es exclusivamente la suspensión de la licencia de conducción, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador en el Código Nacional de Tránsito; distintas estas a las sanciones que ya se habían impuesto al infractor en las ordenes de comparendo notificadas en vía.

Por lo que ante la Confianza Legítima y la Buena Fe, este Despacho resalta que los citados principios no se han visto menoscabados, pues si algo está claro en ésta investigación administrativa es que la conducta acá investigada consiste en aplicar el parágrafo del Artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y no otra; razón por la cual no serán admitidos los argumentos presentados por el impugnante, pues es deber de los particulares conocer y acatar las normas, siendo responsables ante las autoridades por infringir las mismas de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 6 de nuestra Carta Política, y de igual manera para ejercer la actividad de conducir debe tener conocimiento sobre las normas de tránsito, por lo que dicho argumento no lo exonera de responsabilidad ni tampoco está llamado a prosperar.

3.6. Principio de publicidad y causales de revocación

El señor YOVANNY RUIZ RIAÑO, advierte que los actos administrativos que no hayan sido notificados serían nulos, por tanto, esta Instancia entrara a verificar el expediente, no sin antes hacer referencia a que los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, los cuales deben ajustarse al principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales.

El recurrente hace relación en su escrito del deber que tiene la administración de notificar los Actos Administrativos expedidos so pena de convertirse en un acto nulo, los cuales fundo en los artículos 28, 44 y 48 del derogado Decreto 01 de 1984; manifestación que motiva a este Despacho a explicar el Principio de la Publicidad como uno de los elementos esenciales del debido proceso, reconocido en la Constitución (Art. 209 y 228) como fundamento de la función administrativa del Estado.

Por consiguiente, este principio es una garantía de la función pública orientada a poner en conocimiento de los ciudadanos la decisión adoptada por la administración frente a una actuación judicial o administrativa, con el fin de fortalecer ya sea la transparencia y participación ciudadana o el derecho de defensa y contradicción cuando se trate de una decisión particular que deba darse a conocer solamente a los interesados

Así, para concretarse este principio el legislador contempló unos medios o mecanismos de notificación para cada proceso o actuación especial, siendo en el presente caso las contempladas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011 (aplicable por remisión normativa artículo 162 de la Ley 769 de 2002) las utilizadas al interior del proceso revisado.

Ahora bien, centrándonos en la afirmación del señor YOVANNY RUIZ RIAÑO, encaminada en la nulidad de los actos, la cual, fundó en el derogado Decreto 01 de 1984, es menester exponer que, conforme a la jurisprudencia y ordenamiento jurídico vigente, el hecho de que un acto administrativo no sea notificado no genera su nulidad, sino su ineficacia, es decir, no produce efectos jurídicos y, al no habersele dado a conocer a los sujetos interesados se vuelve inoponible contra estos.



3300 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia C-646/00 con Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz determinó:

"Para ello hay que decir, que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente"

En este mismo sentido y unificando jurisprudencia en sentencia SU 544 de 2001, el Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett expuso:

"La publicidad de los actos jurídicos –leyes o actos administrativos- no tiene relación con su existencia, sino con su oponibilidad. En la sentencia T-419 de 1994, la Corte recordó:

"El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales (...). Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados 'ni aprovechan ni perjudican', cabe decir, son "inoponibles al interesado."

Postura que también es admitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección IV, de catorce de junio de dos mil dieciocho, Consejero Ponente Milton Chaves García:

"Observa la Sala que la notificación de los actos administrativos de carácter particular, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan, y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras esos actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (...)"

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del impugnante, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses **le fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2019, tal como obra en el expediente (Folio 9)**; es de anotar que dicha Resolución se resuelve, en un solo acto, la situación del sindicado pues, el A-quo al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

Al respecto se puede leer en las consideraciones del acto recurrido: *"... La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una prohibición ope legis (...) se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción (...) La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses..."*

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el recurrente, dentro de la actuación se puso en práctica la correspondiente publicidad dentro de la actuación a las luces del artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de



RESOLUCIÓN N° 3300 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

2011 (C.P.A.C.A.); ahora, la Resolución mediante la cual se dio aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) (objeto de alzada), es el único acto administrativo que fue emitido por la primera instancia y el mismo se notificó como se pudo comprobar. Así mismo, tan efectiva fue la publicidad de la decisión que el sancionado intervino interponiendo los recursos de Ley (**folios 5-15**) respetando el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

Ahora bien, para este Despacho existe una errada interpretación por parte del apelante, en el entendido de que la revocatoria Directa es una figura jurídica completamente diferente y dista del recurso interpuesto bajo el radicado SDM: **20699 de 23 de enero de 2019**, el cual se presenta como recurso de reposición en subsidio de apelación, se tiene que la Revocatoria directa inmersa actualmente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."

Coligiéndose del texto anterior que la misma se da cuando ya se encuentra en firme el acto Administrativo; cosa muy diferente al caso que nos ocupa, toda vez que, el recurso interpuesto lo que busca es que la Administración entre a aclarar modificar adicionar o revocar el acto administrativo en concordancia a lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Nótese entonces, que si se tratara de una misma figura jurídica el legislador no la hubiese contemplado en artículos diferentes, por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar.

3.7. De la suspensión y multas impuestas a persona distinta contemplada en el art. 129

Invoca el recurrente el artículo 129 del CNTT, indicando mediante dicho artículo que las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción:

Sea lo primero afirmar que la causalidad ha sido definida como: "...relación que se establece entre causa y efecto. Se puede hablar de esa relación entre acontecimientos, procesos, regularidad de los fenómenos y la producción de algo..."; Por su parte, el Código Penal en su artículo 9º adoptó la doctrina sobre que, la mera causalidad no es suficiente para imputar el resultado al agente en los siguientes términos:

"...ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. **La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...**" (Negrilla fuera de texto)

Como se expresó ya, desde la Carta Política, el constituyente prescribió la cláusula general de responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos en los siguientes términos:

⁹ Florián B., Víctor - Diccionario de filosofía: Panamericana Editorial, 2012



3300 09

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

"...ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Negrilla de la Dirección)

Por lo descrito, las autoridades judiciales o administrativas exigen de los asociados el cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución y en las leyes creándose así el origen de su responsabilidad (Principio de Responsabilidad). Dicha responsabilidad hace parte fundamental del mismísimo Estado Social de Derecho. Este mandato constitucional aparece reflejado en el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), que textualmente reza:

"... ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. (Negrillas y subraya fuera del texto original) (...)"

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional estudiando la constitucionalidad del referido artículo, se pronunció así:

"Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribió cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscriba por nuestra Constitución (CP art. 29).¹⁰

Una aplicación del argumento anterior en el caso bajo examen lleva a concluir que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar.

14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. (...)"

Cabe resaltar que dichas situaciones pertenecen a la esfera del proceso contravencional por infracciones de tránsito, pues, el recurrente contó con la oportunidad correspondiente a efectos de poner en tela de juicio su responsabilidad contravencional al respecto de las ordenes de comparendo que hoy nos ocupan, ya fuera acompañado o no de la persona a la que endilga haber conducido el vehículo el día de los hechos.

Dejando de lado la obligación que surgía en el señor YOVANNY RUIZ RIAÑO como sindicado de la comisión de las infracciones, la administración emitió las resoluciones relacionadas en la resolución No. 13745 del 9 de noviembre de 2018, en las que fue declarado contraventor de las normas de tránsito y de las mismas surgió su calidad de reincidente, siendo el germen del procedimiento que hoy nos ocupa.

¹⁰ C-530-03



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

Hechas las precisiones descritas es relevante aclarar al apelante que estas discusiones pertenecían a la órbita de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y no a la declaratoria de reincidencia que hoy nos ocupa, hecho que ya fue materia de discusión y resuelto en su oportunidad.

3.8. De la Tipicidad de la sanción Contravencional y la gradualidad

El memorialista trae a colación el artículo 122 del CNT, es importante indicar que la aplicación dada por la administración ha dejado de lado el estudio de la situación particular de las infracciones que se califican como reincidente, y que la excesiva rigidez de la Secretaría de Movilidad de Bogotá al momento de aplicar el cumplimiento del artículo 124 del C.N.T., al respecto nos permitimos manifestar que revisada la norma antes señalada de la Ley 769 de 2002, el cual, determina un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"ARTÍCULO 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

Como se puede observar es una situación muy distinta al artículo 124 de la Ley antes estudiada, en la que el operador jurídico procedió a determinar cómo sanción la suspensión de la actividad de conducir, así como todas y cada de las licencias que se encuentren a nombre del impugnante, por el término de **SEIS (6) MESES**, sanción que no permite dosificación, toda vez que es la señalada legalmente, observándose en todo caso que el recurrente ha cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses.

De otro lado, en el escrito el apelante invocó el artículo 115 de la ley 1395 de 2011, una vez consultada la norma se observa que la ley en cita no es del año 2011 si no del 2010, ahora bien, aclarado lo anterior, este censor considera pertinente poner de presente el contenido del artículo en mención, veamos: **"ARTÍCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998."** (Negrillas fuera del texto legal), una vez analizada la normativa, cabe precisar que la mencionada ley fue adoptada a fin de tomarse medidas en materia de descongestión judicial, situación que nada tiene que ver con el caso de marras ya que en este se está decidiendo el recurso de alzada interpuesto con ocasión a la resolución que lo declaró reincidente conforme al artículo 124 del CNTT, adelantada en SEDE ADMINISTRATIVA, resaltándose además que el recurso se está decidiendo dentro del término legal establecido para ello en el artículo 52 del CPACA.

En conclusión, al verificar la Resolución 11327/2018 del 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor YOVANNY RUIZ RIAÑO, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre del reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito, enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable, y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso es acertada la sanción impuesta por la Autoridad de Primera Instancia toda vez que está ajustada a los lineamientos definidos por el legislador.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 3300 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11327 DE 2018

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito, mediante la Resolución N° 11327 del 9 de noviembre de 2018 a través del cual el señor YOVANNY RUIZ RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.693.909 fue declarado reincidente en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YOVANNY RUIZ RIAÑO, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los 12 SEP 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Ruth Patricia Cantor Delgado